



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE RECURSO DE NULIDAD N.º 1012-2021 APURÍMAC

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: CARBAJAL CHAVEZ NORMA BEATRIZ / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 11/12/2021 10:06:38 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: SEQUEIROS VARGAS IVAN ALBERTO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 10/12/2021 16:41:41 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: BERMEO RAMIRO ANIBAL / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 12/12/2021 21:45:43 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: COAGUILA CHAVEZ Erazmo Armando FAU 20159981216 soft
Fecha: 10/12/2021 16:19:23 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: TORRE MUÑOZ Sonia Bienvenida FAU 20159981216 soft
Fecha: 19/12/2021 23:07:14 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala: SUPREMA SALAS CAMPOS PILAR ROXANA / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 23/12/2021 17:05:33 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

No haber nulidad en la sentencia impugnada

i. Se ha determinado la materialidad del delito de homicidio. Sin embargo, respecto a la responsabilidad de los procesados recurridos no existen suficientes elementos probatorios que los vinculen con este delito, tanto en su participación como coautores como en calidad de instigadores.

ii. Sobre este último extremo imputado, del relato fáctico —la multitud gritaba que maten a uno de los agraviados— no se aprecia la instigación para la comisión del delito en mención. Para su configuración se requiere que los instigadores hayan puesto a disposición de los coautores razones de peso para tomar la decisión criminal, lo cual no sucede en el caso.

iii. Por ello, la Sala Superior realizó una valoración adecuada de los elementos probatorios para concluir en una sentencia absolutoria, por lo que corresponde confirmar la sentencia recurrida.

Lima, seis de octubre de dos mil veintiuno

VISTOS: el recurso de nulidad

interpuesto por la **Primera Fiscalía Superior Penal de Abancay** contra la sentencia expedida el tres de febrero de dos mil veinte por la Sala Mixta y Penal Liquidadora de Abancay de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, que absolvió a los acusados Víctor Ccoñislla Juro, Feliciano Tuero Panuera y Redy Solís Pimentel por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio simple, en agravio de quienes en vida fueron Antonio León Marcatoma y Rolando Orosco Pardo, y como instigadores del mismo delito, en agravio de quien en vida fue David Otazu Monzón; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema CARBAJAL CHÁVEZ.

CONSIDERANDO

§ I. Iter procesal

Primero. De la revisión de actuados, se aprecia lo siguiente:

1.1 Inicialmente, mediante el Requerimiento Acusatorio número 40-2011-MP-FSPT-APURÍMAC, del tres de agosto de dos mil once, se formuló acusación (folio 666) contra los siguientes:

1.1.1 Octavio Damián Rivas, Andrés Damián Rivas, Jorge Miranda Solís, Alejandro Miranda Solís, en calidad de coautores del delito de homicidio calificado (asesinato con crueldad) en agravio de quienes en vida fueron David Otazu Monzón, Antonio León Marcatoma y Rolando Orosco Pardo. En consecuencia, se solicitó dieciocho años de pena privativa de libertad.

1.1.2 Julio Camacho Monzón, Vicente Peña Garfias, Antonia Rivas Camacho, Wilfredo Damián Pimentel, Juan Juro Acuña, Mario Gilberto Pimentel Ccoñislla, Rolando Dávalos Cáceres, Alejandro Cconislla Gonzales, Mariano Ccoñislla Gonzales, Teófilo Portillo Lobatón, Víctor Ccoñislla Juro, Eulogio Cconislla Gonzales, Mauro Ccolcca Damián, Delfina Miranda Solís, Nicolás Pimentel Zavala, Florentino Cervantes Pimentel, Feliciano Tuero Panuera y Juan (Redy) Solís Pimentel en calidad de coautores del delito de homicidio calificado (asesinato con crueldad) en agravio de quienes en vida fueron Antonio León Marcatoma y Rolando Orosco Pardo, y como instigadores del delito en mención en agravio de quien en vida fue David Otazu Monzón. Por ello, se solicitó dieciocho años de pena privativa de libertad.

1.1.3 Teresa Rivas Camacho, Santosa Astuquillca Tapia y Antonio Dávalos Monzón en calidad de instigadores del delito de homicidio calificado (asesinato con crueldad) en agravio de quien en

vida fue David Otazu Monzón. Por lo tanto, solicitó quince años de pena privativa de libertad.

Asimismo, se postuló el pago solidario por todos los acusados de S/ 18 000 (dieciocho mil soles) por concepto de reparación civil.

1.2 Mediante la sentencia del veintisiete de marzo de dos mil catorce, emitida por la Sala Mixta de Abancay (folio 1729), se absolvió a los procesados Vicente Peña Garfias, Florentino Cervantes Pimentel, Teresa Rivas Camacho, Santosa Astuquillca Tapia y Antonio Dávalos Monzón, y se reservó el juzgamiento de los demás procesados. Esta sentencia fue consentida mediante resolución del diez de junio de dos mil catorce (folio 1788).

1.3 Luego, la Sala Superior, mediante la sentencia del diecisiete de diciembre de dos mil catorce (folio 2058), absolvió a los acusados Julio Camacho Monzón, Wilfredo Damián Pimentel, Juan Juro Acuña, Alejandro Cconislla Gonzales, Mariano Cconislla Gonzales, Teófilo Portillo Lobatón, Eulogio Cconislla Gonzales, Delfina Miranda Solís y Nicolás Pimentel Zavala, y se condenó a los acusados Andrés Damián Rivas y Alejandro Miranda Solís por el delito de homicidio calificado en agravio de David Otazu Monzón, Antonio León Marcatoma y Rolando Orosco Pardo y se les impuso quince años de pena privativa de libertad y el pago solidario de S/ 6000 (seis mil soles) por concepto de reparación civil a favor de los herederos legales de cada agraviado. Asimismo, reservaron el juzgamiento de los demás procesados.

1.4 El extremo condenatorio de la aludida sentencia fue impugnado por los procesados Andrés Damián Rivas y Alejandro Miranda Solís. De esta manera, mediante la ejecutoria suprema del tres de junio de dos mil quince, contenida en el Recurso de Nulidad número 224-2015/Apurímac (folio 3477), se declaró haber nulidad en la sentencia condenatoria por el delito de homicidio calificado; y, reformándola,

condenaron a los referidos procesados por el delito de homicidio simple, a seis años de pena privativa de libertad.

1.5 Mediante la sentencia del diecisiete de diciembre de dos mil quince, la Sala Mixta y Penal Liquidadora de Abancay (folio 3659) absolvió a los procesados Antonia Rivas Camacho, Mario Gilberto Pimentel Ccoñislla, Rolando Dávalos Cáceres y Mauro Ccolcca Damián, y condenan a Octavio Damián Rivas y Jorge Miranda Solís por el delito de homicidio calificado en agravio de David Otazu Monzón, Antonio León Marcatoma y Rolando Orosco Pardo, a quince años de pena privativa de libertad y el pago solidario de S/ 18 000 (dieciocho mil soles) por concepto de reparación civil a favor de los herederos legales de cada agraviado. Asimismo, reservaron el juzgamiento de Feliciano Tuero Panuera, Víctor Ccoñislla Juro y Juan (Redy) Solís Pimentel.

1.6 El extremo condenatorio de la aludida sentencia fue impugnado por los procesados Octavio Damián Rivas y Jorge Miranda Solís. De esta manera, mediante la ejecutoria suprema del veinticuatro de julio de dos mil diecisiete, contenida en el Recurso de Nulidad número 496-2016/Apurímac (folio 4813), se declaró haber nulidad en la sentencia condenatoria por el delito de homicidio calificado; y, reformándola, condenaron a los referidos procesados por el delito de homicidio simple, a seis años de pena privativa de libertad.

1.7 Posteriormente, mediante la resolución del quince de julio de dos mil diecinueve (folio 4751), se aclaró el nombre del procesado Juan Solís Pimentel, puesto que lo correcto es Redy Solís Pimentel.

§ II. Hechos materia de imputación y calificación jurídica respecto a los procesados Feliciano Tuero Panuera, Víctor Ccoñislla Juro y Juan (Redy) Solís Pimentel

Segundo. El representante del Ministerio Público, a través de su acusación (folio 666) y requisitoria oral (folio 4904), señaló lo siguiente:

2.1 El veinticinco de marzo de dos mil nueve, los agraviados (hoy occisos) Antonio León Marcatoma, Rolando Orosco Pardo y David Otazu Monzón, aprovecharon que los comuneros de la comunidad campesina Micaela Bastidas realizaban la minka —donde libaban alcohol y, por ende, estaban embriagados en la noche— para sustraer las pertenencias y el ganado de Octavio Damián Rivas (sentenciado condenado). Es así que a las 23:40 horas este comunero se percató de que al costado de su cama había un sujeto e inmediatamente recibió un golpe en la cabeza que lo dejó aturdido, seguidamente se inició una gresca, de pronto, apareció otro sujeto que le pidió su dinero y motosierra, por lo que el comunero Octavio Damián pidió auxilio y logró escapar por la ladera hasta una pampa, lugar desde el que logró escuchar los gritos de su esposa y de su menor hija. En estas circunstancias, el comunero se encuentra con su hermano Andrés Damián Rivas (sentenciado condenado), quien es el coordinador de Seguridad Ciudadana, a quien le cuenta lo sucedido, por lo que este último optó por tocar el silbato dando aviso a la comunidad. Al escuchar los silbatos, los asaltantes dejaron lo que pretendían robar (enseres y ganado mejorado que habían logrado desatar) y procedieron a escapar. Asimismo, los hermanos Damián Rivas retornaron a la vivienda y encontraron a la esposa de Octavio Damián sangrando de la cabeza y su menor hija señaló que uno quiso abusarla sexualmente.

2.2 Al llamado del silbato acudieron al domicilio de Octavio Damián el sentenciado condenado Jorge Miranda Solís —teniente gobernador de

la comunidad de Quisipata Baja y hermano de la esposa de Octavio Damián—, el sentenciado condenado Alejandro Miranda Solís —fiscal de la comunidad y hermano de la esposa de Octavio Damián—, Teresa Rivas Camacho —madre de Octavio Damián— y Delfina Miranda Solís —hermana de la esposa de Octavio Damián—. Luego, estos procedieron a llamar a los demás comuneros, y concurren Vicente Peña Garfías, —teniente gobernador de la comunidad de Quisipata Alta—, Nicolás Pimentel Zavala —integrante del Comité de Seguridad Ciudadana— y el resto de acusados, así como otros no identificados, quienes portaban silbatos, linternas, palos y machetes.

2.3 Una vez congregados, a las 00:00 horas del veintiséis de marzo de dos mil nueve, llevaron a cabo una asamblea y acordaron aprehender a los delincuentes. A las 4:00 horas del mismo día, el grupo integrado por Andrés Damián Rivas, Alejandro Miranda Solís y Juan (Redy) Solís Pimentel, Julio Camacho Monzón y Juan Juro Acuña encuentran a Antonio León Marcatoma y Rolando Orosco Pardo, y lograron capturarlos, pero estos se resistieron, incluso el primero de los nombrados sacó un cuchillo, lo que enfureció a los comuneros que se encontraban con síntomas de ebriedad. Así, Andrés Damián Rivas y Juan (Redy) Solís Pimentel sacaron los machetes que portaban y los otros utilizaron palos con los cuales redujeron a los delincuentes y los amarraron con sogas, mientras llamaban a los otros grupos mediante gritos y silbatos, acudieron, entre otros, el procesado Víctor Ccoñislla Juro.

2.4 Luego del llamado a los comuneros, los referidos delincuentes fueron interrogados, quienes confesaron que habían otros escondidos. En estas circunstancias, los comuneros acordaron ahorcarlos para que ninguno de ellos tome represalias y para que todos los miembros de la comunidad sean responsables de las muertes; en ese sentido, concertaron que todos golpearían y jalarían la soga para que estos

delincuentes sufran y mueran, lo que así ocurrió, por ello, victimaron a los aprehendidos Antonio León Marcatoma y Rolando Orosco Pardo.

2.5 Acto seguido, los comuneros continuaron con la búsqueda de los demás asaltantes. Así, a las 6:00 horas del mismo día encontraron a David Otazu Monzón, siendo conducido al sector de Chonccay, donde lo agredieron físicamente; asimismo, en presencia de las autoridades acordaron ahorcarlo, para cuyo efecto hicieron un nudo de sogá, que fue colocado por la hija menor de Octavio Damián en el cuello del citado delincuente, y amarraron un extremo de la sogá a un árbol en tanto el otro extremo era agarrado por Octavio Damián Rivas, Andrés Damián Rivas, Jorge Miranda Solís y Alejandro Miranda Solís. En este momento se hizo presente la madre de David Otazu, quien pidió que lo soltaran, e incluso corrió a sacarle la sogá del cuello, pero los hermanos Andrés y Octavio Damián Rivas, quienes encabezaban a los victimarios se lo impidieron tirándola al suelo; sin embargo, nuevamente corrió hacia su hijo y logró poner dos dedos entre el cuello de su hijo y la cuerda, empero sin hacer caso a las súplicas procedieron a jalar la sogá lentamente para que sufra hasta que, finalmente, falleció. Todo ello ante el griterío de la comunidad, entre los cuales se encontraba el procesado Feliciano Tuero Panuera, instigando mediante gritos que mataran a David Otazu Monzón y, también, gritaban señalando: “Mátenlo, mátenlo, a su madre también”; sin embargo, nadie la atacó.

2.6 Finalmente, luego de asesinar a los tres agraviados, los colocaron en fila y enviaron a Nicolás Pimentel Zavala para que comunique a las autoridades.

2.7 Por estos hechos, según la requisitoria oral efectuada por el fiscal superior, se acusó a los procesados Feliciano Tuero Panuera, Víctor Ccoñislla Juro y Juan (Redy) Solís Pimentel ser coautores del delito de

homicidio simple, previsto en el artículo 106 del Código Penal, en agravio de Antonio León Marcatoma y Rolando Orosco Pardo; y como instigadores del delito de homicidio simple en agravio de David Otazu Monzón. En consecuencia, dado que concurre un concurso real de delitos, solicitó que se les imponga quince años y cuatro meses de pena privativa de libertad y que se fije la suma de S/ 18 000 (dieciocho mil soles) por concepto de reparación civil.

§ III. Exposición de agravios

Tercero. El representante del Ministerio Público, en su recurso formalizado (folio 4982), solicitó que se declare haber nulidad en la sentencia impugnada y que se disponga la realización de un nuevo juzgamiento. Sus fundamentos son los siguientes:

3.1 Existen medios probatorios que acreditan la participación del procesado Juan (Redy) Solís Pimentel en la captura de los agraviados (hoy occisos) Antonio León Marcatoma y Rolando Orosco Pardo. A este lugar también llegó el procesado Víctor Ccoñislla Juro. Luego, los citados agraviados fueron interrogados, y una vez que confesaron el crimen, fueron ahorcados. Así, la presencia de estos dos están corroboradas con las manifestaciones de los sentenciados condenados Octavio Damián Rivas, Andrés Damián Rivas, Jorge Miranda Solís y Alejandro Miranda Solías. Igualmente, se tienen las manifestaciones de los sentenciados absueltos Florentino Cervantes Pimentel, Vicente Peña Garfías, Antonia Rivas Camacho, Wilfredo Damián Pimentel y Santosa Astuquillca Tapia.

3.2 Asimismo, está acreditado que la muerte de David Otazu Monzón estuvo motivado por el griterío de la multitud, entre los cuales se encontraba el procesado Feliciano Tuero Panuera. Se proferían expresiones como "Mátenlo, mátenlo, a su madre también". Ello se sustenta,

adicionalmente, con la ampliación de la manifestación del sentenciado Nicolás Pimentel Zavala, Rosilda Miranda Solís, María Sebastiana Monzón (madre del agraviado —hoy occiso— David Otazu Monzón), ratificada en su declaración preventiva.

FUNDAMENTOS

§ IV. Análisis de la pretensión impugnativa

Cuarto. La Constitución Política del Estado, en el artículo 2, inciso 24, literal e), reconoce la garantía constitucional de la presunción de inocencia, según la cual solo se puede dictar sentencia condenatoria cuando el despliegue de la actividad probatoria sea suficiente y genere en el juzgador la certeza plena de la existencia del hecho punible y responsabilidad penal del procesado. El contenido de este derecho comprende que la sentencia condenatoria se fundamenta en auténticos hechos de prueba, y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el Tribunal la evidencia de la existencia del hecho punible y la responsabilidad penal del acusado y, con ello, desvirtuar la presunción de inocencia.

De esta manera, en tanto no se prueba de forma definitiva la responsabilidad del acusado, este se encuentra asistido por esta garantía constitucional.

Quinto. El principio de impugnación limitada fija los límites de revisión por este Tribunal Supremo, en cuya virtud se reduce al ámbito de la presente resolución, únicamente aquellas cuestiones promovidas en el recurso interpuesto. Esta es la denominada competencia recursal del órgano de alzada.

En tal virtud, corresponde dar respuesta a los agravios invocados por el fiscal superior recurrente, quien cuestiona básicamente la valoración probatoria realizada por la Sala Superior con relación a los elementos probatorios que sustentarían la responsabilidad penal de los tres procesados.

Sexto. Tal como se detalló en el primer considerando de la presente, en el caso *sub judice* se han emitido tres sentencias entre absolutorias y condenatorias; asimismo, este Tribunal Supremo en dos oportunidades se pronunció con relación a los hechos imputados y determinó la responsabilidad penal de cuatro procesados (Octavio Damián Rivas, Andrés Damián Rivas, Jorge Miranda Solís, Alejandro Miranda Solís). En ese sentido, se tiene establecido lo siguiente:

6.1 Está acreditada la materialidad del delito de homicidio. Así, existen medios probatorios que dan cuenta del modo, la forma y las circunstancias de cómo murieron Antonio León Marcatoma, Rolando Orozco Pardo y David Otazu Monzón. Estos son los siguientes: el Parte de Inspección Criminalística número 026-00-XVI-DIRTEPOL-APU/OFICRI-AEIC-ABA, del veintiséis de marzo de dos mil nueve (folio 99) —en el que se describe cómo fueron encontrados los cuerpos de los occisos, las lesiones que presentaban, entre otros; asimismo, en su apreciación criminalística, se señala que por los indicios y las evidencias halladas en el escenario, los comuneros del sector de Micaela Bastidas Quisipata, Abancay, ajusticiaron a estas tres personas utilizando machetes y cuerdas—, y los protocolos de necropsia, en el que se consigna, en el caso de León Marcatoma y Orozco Pardo (folios 122-128) que la causa de las muertes es politraumatismo grave y asfixia por ahorcamiento, y el agente causante es contundente duro, objeto con filo y peso, cuerda o lazo. En lo que respecta a Otazu Monzón (folio 117), la causa de su muerte es asfixia por ahorcamiento y el agente causante es una cuerda o lazo.

6.2 Asimismo, por estos hechos, se absolvió a dieciocho procesados y solo cuatro (Octavio Damián Rivas —comunero contra quien los agraviados (hoy occisos) pretendieron perpetrar el delito de robo—, Andrés Damián Rivas —coordinador de Seguridad Ciudadana—, Jorge Miranda Solís —teniente gobernador de la comunidad de Quisipata Baja y hermano de la esposa de Octavio Damián— y Alejandro Miranda Solís —fiscal de la comunidad y hermano de la esposa de Octavio Damián—) fueron condenados por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio simple, en agravio de quienes en vida fueron David Otazu Monzón, Antonio León Marcatoma y Rolando Orosco Pardo.

Séptimo. Entonces, a fin de verificar el caudal probatorio contra los procesados recurridos, se aprecia que los hechos se produjeron en dos momentos: el primero, cuando se victimó a los agraviados (hoy occisos) Antonio León Marcatoma y Rolando Orozco Pardo. En ese extremo, los tres procesados son acusados de ser coautores del delito de homicidio simple. El segundo momento es la muerte de David Otazu Monzón y cuya imputación contra los tres procesados es la de ser instigadores del delito de homicidio simple. En consecuencia, se analizará por cada momento, con la precisión de que el caudal probatorio consta de las declaraciones de los familiares de los occisos y de los sentenciados.

Octavo. Participación de los procesados como coautores del homicidio de quienes en vida fueron Antonio León Marcatoma y Rolando Orozco Pardo

8.1 De la imputación fáctica se aprecia que si bien la participación del encausado Juan (Redy) Solís Pimentel es haber intervenido en la captura y aprehensión de las víctimas León Marcatoma y Orozco Pardo para lo cual utilizó un machete; y luego el procesado Víctor Ccoñislla Juro se habría apersonado a este lugar. No obstante, cuando

deciden ahorcar a estos agraviados, la comunidad concertó que todos los pobladores a su turno golpearían y jalarían la soga a fin de asesinarlos, con la única finalidad de que todos se harían responsables de estas muertes. De esta manera, no hay mayor descripción de la participación específica de estos procesados. La imputación es genérica: es la misma atribución de participación contra todos los pobladores y los procesados que estuvieron en el evento delictivo. Por su parte, en el caso de los sentenciados condenados Octavio Damián Rivas, Andrés Damián Rivas, Alejandro Miranda Solís y Roberto Solías, quienes fueron hallados responsables de estos hechos, estos no solo participaron como parte de la multitud, sino que su participación fue activa, conforme se tiene detallada en los párrafos precedentes.

8.2 Por su parte, el Ministerio Público, en su recurso formalizado, sustenta que acredita la participación de los procesados por lo siguiente:

8.2.1 Testimonial del sentenciado Andrés Damián Rivas, prestada en presencia del representante del Ministerio Público (folio 23), quien indicó que en la aprehensión de los agraviados (hoy occisos) Antonio León Marcatoma y Rolando Orozco Pardo participaron los tres procesados, siendo que Juan (Redy) Solís Pimentel también portaba machete. Asimismo, los ahorcaron y los golpearon hasta que fallecieron.

8.2.2 Testimonial del sentenciado Alejandro Miranda Solís, prestada en presencia del representante del Ministerio Público (folio 30). Señaló que el día de los hechos efectuó trabajos en la chacra de su madre Liboria Solís Portillo con el apoyo de Juan (Redy) Solís Pimentel y Víctor Ccoñislla Juro hasta las 17:00 horas, en donde tomaron licor y chicha. Reconoce que participó en la búsqueda de los delincuentes, y que los encontró a ambos. De

esta declaración, el Ministerio Público infiere que los referidos procesados se encontrarían en estado de relativa ebriedad y que también habrían participado en el delito incriminado.

8.2.3 Declaración instructiva de Rolando Dávalos Cáceres (folio 473). Refirió que al día siguiente de los hechos, a las 7:00 horas, cuando se dirigía al sector Chonccay, vio el cadáver de tres personas y, entre ellos, estaba el comunero Juan (Redy) Solís.

8.3 De estas testimoniales, si bien se ubica a estos dos procesados Juan (Redy) Solís Pimentel y Víctor Ccoñislla Juro momentos previos a la concertación para dar muerte a los agraviados, y que habrían participado, a su turno, como todos los pobladores, golpeando y jalando la soga hasta asesinar a los delincuentes del delito de robo, no se aprecia mayor participación y descripción en el evento delictuoso corroborada con elementos probatorios. Además, el grado de participación que se les imputa, ser coautores, exige dominio sobre el desarrollo de la conducta criminal y, en el caso, solo se constata que toda la población participó en el evento delictivo durante la noche, lo que dificultaría la identificación de la participación de los procesados. Tal es así que incluso, del relato fáctico de este extremo de la acusación, no se menciona participación alguna del procesado Feliciano Tuero Panuera, ni en la aprehensión ni ejecución de los agraviados.

Noveno. Participación de los procesados como instigadores en el homicidio de quien en vida fue David Otazu Monzón

9.1 Sobre la institución de la instigación, en el Recurso de Nulidad número 1045-2019 Lima, del veintidós de junio de dos mil veintiuno, se ha establecido que la instigación supone determinar a otro a la comisión de un hecho delictivo, cuya conducta reprochable

penalmente “es haber puesto a disposición del autor razones de peso para tomar una decisión criminal”, dado que solo dependerá del autor la ejecución y/o consumación delictual. Por otro lado, tanto la autoría (inmediata) y la coautoría son formas de autoría, en cuyos supuestos existe dominio sobre el desarrollo de la conducta criminal (dominio del hecho).

9.2 Sobre el extremo de la imputación, instigación para el homicidio de Otazu Monzón, el representante del Ministerio Público, en su relato fáctico, señaló, entre otros, que el procesado Feliciano Tuero Panuera se hallaba dentro de la multitud que instigaba mediante gritos que mataran al referido agraviado, señalando: “Mátenlo, mátenlo, a su madre también [...]”.

9.3 En tal virtud, *prima facie* no se podría establecer que por el solo hecho de gritar: “¡Mátenlo!”, hubo instigación para victimar a Otazu Monzón. No hubo mayor acción o participación de este procesado, máxime si, de la manifestación de la madre de este, María Sebastiana Monzón Salcedo, quien en la etapa de instrucción (folio 385), precisó que quienes jalaban la soga que ahorcó a su hijo fueron los sentenciados Octavio Damián Rivas, Andrés Damián Rivas, Alejandro Miranda Solís y Roberto Solías. Agregó que si bien el procesado Feliciano Tuero Panuera se encontraba en la escena de los hechos, no lo vio participar activamente en los hechos, incluso este señaló a las personas que querían victimar a su hijo que no lo hagan.

9.4 Por su parte, el Ministerio Público, en su recurso formalizado, sustenta que acredita la participación de los procesados lo siguiente:

9.4.1 Testimonial del sentenciado Andrés Damián Rivas, prestada en presencia del representante del Ministerio Público (folio 23). Preciso que su persona participó jalando la soga para ahorcar a David Otazu y, también, lo agredió con puñetes.

9.4.2 Declaración instructiva de Julio Camacho Monzón (folio 423). Afirmó que cuando llegó al sector de Chonccay vio que tenían aprehendido a dos delincuentes, y cuando amaneció pudo identificar, entre otros, a Feliciano Tuero Panuera.

9.4.3 Testimonial del procesado Feliciano Tuero Panuera, prestada con participación de su abogado (folio 65). Este negó el haber estado presente en el evento delictivo; sin embargo, la Fiscalía enfatizó que en su declaración el procesado también señaló que vio que María Sebastiana Monzón golpeaba a su hijo David Otazu Monzón increpándole su conducta; asimismo, refirió que vio cuando la gente gritaba: "El pueblo ha matado a estos delincuentes, está bien" —todos hemos respondido: "Está bien [...]", en quechua—.

9.4.4 Testimonial Santos Cáceres Cconislla, prestada en presencia del representante del Ministerio Público (folio 51). Expresó que el día de los hechos vio a Víctor Ccoñislla Juro y a Juan (Redy) Solís golpeando a David Otazu Monzón en forma permanente.

9.5 Sobre estas testimoniales, si bien los procesados habrían estado en el lugar de los hechos, su sola presencia no implica que sean los instigadores del delito de homicidio. Tal como se hizo mención, la instigación requiere de poner a disposición del autor razones de peso para tomar una decisión criminal, lo cual no sucede en el caso. Además, nuevamente, en este extremo de la imputación, se aprecia que es genérica, puesto que solo ubica en el evento delictivo al procesado Tuero Panuera, y no así a los procesados Víctor Ccoñislla Juro y Redy Solís Pimentel.

Décimo. De lo expuesto, si bien se encuentra acreditada la materialidad del delito de homicidio simple, sin embargo, respecto a la

responsabilidad penal de los encausados Víctor Ccoñislla Juro, Feliciano Tuero Panuera y Redy Solís Pimentel, no existen suficientes elementos probatorios que los vinculan con estos graves hechos. Las aludidas manifestaciones detalladas en los fundamentos precedentes no tienen la contundencia para desvirtuar la presunción de inocencia que le asiste a los tres procesados. Aunado a ello, contribuye a esta insuficiencia probatoria el contexto donde se materializó el evento delictivo: fue en una zona rural, en el Centro Poblado Menor de Micaela Bastida donde existen lazos consuetudinarios entre sus habitantes, y se produjo durante la noche, lo que dificultó identificar a todos los pobladores que participaron en el evento criminal.

Undécimo. En ese sentido, se verifica que la sentencia recurrida ha sido emitida conforme a ley, no se ha vulnerado ninguna garantía constitucional. Se ha cumplido con realizar la valoración de todos los elementos probatorios (declaraciones), por lo cual se concluye que se debe absolver a los procesados. Por lo tanto, no hay mérito para declarar la nulidad de la sentencia impugnada como pretende el fiscal superior recurrente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

I. DECLARARON NO HABER NULIDAD en la sentencia expedida el tres de febrero de dos mil veinte por la Sala Mixta y Penal Liquidadora de Abancay de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, que absolvió a los acusados **Víctor Cconislla Juro, Feliciano Tueros Panuera y Redy Solís Pimentel** por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la

modalidad de homicidio simple, en agravio de quienes en vida fueron Antonio León Marcatoma y Rolando Orosco Pardo, y como instigadores del mismo delito, en agravio de quien en vida fue David Otazu Monzón; con lo demás que contiene.

II. DISPUSIERON que se notifique la presente ejecutoria suprema a las partes apersonadas en esta instancia, que se devuelvan los actuados a la Sala Superior de origen y que se archive el cuadernillo respectivo.

Intervino el señor juez supremo Bermejo Ríos por vacaciones del señor juez supremo San Martín Castro.

S. S.

SEQUEIROS VARGAS

BERMEJO RÍOS

COAGUILA CHÁVEZ

TORRE MUÑOZ

CARBAJAL CHÁVEZ

CCH/MRLLL